

la suma correspondiente á la capitalizacion.

## ORÍGENES

Art. 63 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 595.—En el caso de que los dueños de los terrenos pantanosos declarados insalubres no quieran ejecutar la desecacion, y no haya particular ó empresa que se ofrezca á llevarla á cabo, el Estado, la provincia ó el Municipio podrán ejecutar las obras costeándolas con los fondos que al efecto se consignen en sus respectivos presupuestos, y en cada caso con arreglo á la ley general de Obras públicas. Cuando esto se verifique, el Estado, la provincia ó el Municipio disfrutarán de los mismos beneficios que determina el artículo anterior, en el modo y forma que en él se establece, quedando en consecuencia sujetos á las prescripciones que rijan para esta clase de bienes.

## ORÍGENES

Art. 64 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 596.—Si los pantanos, lagos ó terrenos encharcadizos declarados insalubres perteneciesen al Estado, y se presentase una proposicion ofreciéndose á desecarlos y sanearlos, el autor de la proposicion quedará dueño de los terrenos saneados, una vez ejecutadas las obras con arreglo al proyecto aprobado. Si se presentasen dos ó más proposiciones, la cuestion de competencia se decidirá con arreglo á los artículos 62 y 63 de la ley general de Obras públicas.

## ORÍGENES

Art. 65 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 597.—El peticionario de desecacion ó saneamiento de lagos, pantanos ó encharcamientos pertenecientes al Estado, al comun de vecinos ó á particulares, podrá réclamar, si le conviniere, la declaracion de utilidad pública.

## ORÍGENES

Art. 66 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 598.—Las disposiciones conteni-

das en la ley general de Obras públicas relativas á las autorizaciones de estudios y derechos de los que las obtengan, declaracion de utilidad pública, obligaciones de los concesionarios, caducidad de las concesiones y conocimiento de las obras ejecutadas para el aprovechamiento de aguas públicas son aplicables á las autorizaciones otorgadas á empresas particulares para la desecacion de pantanos y encharcamientos, sin perjuicio de las condiciones especiales que en cada caso se establezcan.

## ORÍGENES

Art. 67 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 599.—Los terrenos reducidos á cultivo por medio de la desecacion ó saneamiento gozarán de las ventajas de los que de nuevo se roturan.

## ORÍGENES

Art. 68 Ley 13 Junio 1879.

## COMENTARIO

Si por un lado ha procurado la ley poner los medios necesarios para precaver los peligros de las inundaciones, por otro ha tenido en cuenta el cultivo y la salud pública para evitar los perjuicios grandes que pudieran causar á una y otra la existencia de lagunas y terrenos pantanosos.

Nadie mejor que sus dueños respectivos podrán proceder á su desecacion, porque nadie tampoco tendrá tanto interes como ellos en reducir á cultivo y hacer fructífera la propiedad que nada les producía; por esto no debe intervenir el Estado en lo que sólo afecta á intereses individuales, limitándose á remover los obstáculos y estimular con medios indirectos; pero puede haber ocasiones en que su intervencion sea no sólo conveniente sino necesaria, ya para evitar que la ilimitada libertad de un individuo se oponga al ejercicio de igual derecho en otros ó esterilice sus trabajos, ya para destruir los focos de infeccion que comprometan la salud pública.

Puede pertenecer á varios dueños un terreno pantanoso cuya desecacion parcial no sea posible por la oposicion de alguno de ellos, y serán entónces inútiles cuantos esfuerzos hagan unos por sanear su parte si no hacen lo mismo otros

con la suya. El medio, pues, para atender al interes de todos, no es otro que la intervencion del Estado para someterlos á la voluntad de la mayoría, y, desde el momento en que el mayor número de los dueños de un terreno pantanoso se hallen interesados en su desecacion, podrá obligarse á los que disientan á costear colectivamente las obras destinadas al efecto. No es justo que por la obstinada resistencia de un individuo, dejen de llevarse á cabo obras que vienen á favorecer los intereses de la comunidad, ni

que disfrute aquél del beneficio sin contribuir á sus gastos.

Pero no es esto sólo; puede ser un terreno pantanoso y por consiguiente nocivo para la salud pública y oponerse el propietario á sanearlo, en cuyo caso, si despues de compelerle á ello no lo hiciere, podrá encargarse á cualquier particular ó empresa, previa la correspondiente indemnizacion, cuyas obras se harán con arreglo á las disposiciones de la ley general de Obras públicas.

## SECCION CUARTA

## DE LOS APROVECHAMIENTOS COMUNES DE LAS AGUAS PÚBLICAS

## § I

*Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, agrícola y fabril.*

Artículo 600.—Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otros objetos, bañarse y abrevar ó bañar caballerías y ganados, con sujecion á los reglamentos y bandos de policia municipal.

## ORÍGENES

Art. 126 Ley 13 Junio 1879.

## JURISPRUDENCIA

Hallándose los Ayuntamientos encargados de la distribucion de las aguas de comun aprovechamiento, los abusos que en esta materia pueda cometer una municipalidad, no son de la competencia de los tribunales ordinarios, aun en el caso de que envuelvan la infraccion de algunas disposiciones legales (Sent. 18 Marzo 1862).

Cuando se cuestiona sobre el aprovechamiento de aguas, ántes que las reglas generales, deben estimarse los pactos expresos ó los derechos creados por el uso, segun el resultado de las pruebas con que se justifiquen (Sent. 3 Marzo 1866).

Artículo 601.—En las aguas que aparta-

das artificialmente de sus cauces naturales y públicos discurriesen por canales, acequias ó acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas la que necesiten para usos domésticos ó fabriles y para el riego de plantas aisladas, pero la extraccion habrá de hacerse precisamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato, y sin detener el curso del agua, ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia. Todavía deberá la autoridad limitar el uso de este derecho, cuando cause perjuicios al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede penetrar para buscar ó usar el agua, á no mediar licencia del dueño.

## ORÍGENES

Art. 127 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 602.—Del mismo modo en los canales, acequias ó acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas ú otros objetos,



siempre que con ello no se deterioren las márgenes, ni exija el uso á que se destinen las aguas, que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abrevar

ganados ni caballerías sinó precisamente en los sitios destinados á este objeto.

ORÍGENES

Art. 128 Ley 13 Junio 1879.

§ II

*Del aprovechamiento de las aguas para la navegacion y flotacion.*

Artículo 603.—El Gobierno, mediante expediente, declarará por medio de Reales Decretos los ríos que, en todo ó en parte, deban considerarse como navegables ó flotables.

ORÍGENES

Art. 134 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 604.—La designacion de los sitios para el embarque de pasajeros y mercancías en los ríos navegables, y para la formacion y estancia de almadías ó balsas en los flotables, corresponde al gobernador de la provincia, previa formacion de expediente.

Los terrenos necesarios para estos usos se adquirirán por expropiacion forzosa, cuando sean de propiedad particular.

ORÍGENES

Art. 135 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 605.—Las obras para canalizar ó hacer navegables ó flotables los ríos que no lo sean naturalmente, se ejecutarán conforme á lo prescrito en la ley general de Obras públicas.

ORÍGENES

Art. 136 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 606.—Cuando para convertir un río en navegable ó flotable por medio de obras de arte, hayan de destruirse fábricas, presas ú otras obras legalmente construídas en cauces ó riberas, ó privar del riego ó de otro aprovechamiento á los que con derecho lo disfrutasen, procederá la expropiacion for-

zosa é indemnizacion de los daños y perjuicios.

ORÍGENES

Art. 137 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 607.—La navegacion de los ríos es enteramente libre para toda clase de embarcaciones nacionales ó extranjeras, con sujecion á las leyes y reglamentos generales y especiales de la navegacion.

ORÍGENES

Art. 138 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 608.—En los ríos no declarados navegables ó flotables, todo el que sea dueño de sus márgenes, ú obtenga permiso de quienes lo sean, podrá establecer barcas de paso para el servicio de sus predios ó de la industria á que estuviere dedicado.

ORÍGENES

Art. 139 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 609.—En los ríos meramente flotables, no se podrá verificar la conduccion de maderas sinó en las épocas que para cada uno de ellos designe el Ministro de Fomento.

ORÍGENES

Art. 140 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 610.—Cuando en los ríos no declarados flotables pueda verificarse la flotacion en tiempo de grandes crecidas, ó con el auxilio de presas movibles, podrá autorizarla, previo expediente, el gobernador de

la provincia, siempre que no perjudique á los riegos é industrias establecidas, y se afiance por los peticionarios el pago de daños y perjuicios.

ORÍGENES

Art. 141 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 611.—En los ríos navegables ó flotables no se podrá autorizar la construccion de presa alguna, sin las necesarias esclusas y portillos ó canalizos para la navegacion y flotacion, y las escalas salmoneras en los ríos donde éstas sean precisas para el fomento de dicha clase de pesca, siendo la conservacion de todas esas obras de cuenta del dueño de ellas.

ORÍGENES

Art. 142 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 612.—En los ríos navegables y flotables, los patrones de los barcos y los conductores de efectos llevados á flote serán responsables de los daños que aquéllos y éstos ocasionen.

Al cruzar los puentes ú obras públicas y particulares, se ajustarán los patrones conductores á las prescripciones reglamentarias de las autoridades. Si causaren algun deterioro, abonarán todos los gastos que ocasione su reparacion, previa cuenta justificada.

ORÍGENES

Art. 143 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 613.—Estas responsabilidades podrán hacerse efectivas sobre los barcos ó efectos flotantes, á no mediar fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que á los dueños compete contra los patrones ó conductores.

ORÍGENES

Art. 144 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 614.—Toda la madera y demas efectos flotantes que vayan á cargo de un mismo conductor, aun cuando pertenezcan á diferentes dueños, serán responsables al

pago de los daños y deterioros que los mismos efectos causen.

El dueño ó dueños de la madera ú otros efectos que se embarguen y vendan en su caso, podrán reclamar de los demas el reintegro que á cada cual corresponda pagar, sin perjuicio del derecho que á todos asiste contra el conductor.

ORÍGENES

Art. 145 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 615.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando por avenidas ú otras causas se hayan reunidos ó más conducciones de madera ó efectos flotantes, mezclándose de tal suerte que no sea posible determinar á cuál de ellos pertenecían los efectos causantes del daño. En tal caso se considerarán como una sola conduccion y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, á quienes les quedará á salvo el derecho de reclamar de los demas el pago de lo que pudiera corresponderles.

ORÍGENES

Art. 146 Ley 13 Junio 1879.

COMENTARIO

El aprovechamiento es un derecho que autoriza al que lo tiene para usar de una cosa en la forma y para el objeto concedido; por consiguiente, no está facultado el que disfrute de ese derecho para abusar de un modo absoluto é ilimitado de una cosa como el propietario, porque entre el dominio y el aprovechamiento hay gran diferencia. Mediante el primero podemos usar de las cosas libremente como nos plazca, sin más limitaciones que la de no perjudicar derechos ajenos; el segundo es un derecho limitado, sujeto á las condiciones de quien lo concede, condiciones necesariamente exigidas por el poder público para evitar conflictos y para que á todos alcance ese uso, y cuando no, para concederlo de la manera que proporcione mayores ventajas.

Esto es lo que el legislador ha tenido en cuenta al tratar del modo y forma en que debían concederse los aprovechamientos de aguas; pero entre éstos conviene distinguir los que por su carácter comun no necesitan autoriza-



cion para ejercitarlos, puesto que por no consumir el agua ó lo hacen en pequeña cantidad, constituyen propiamente un uso, y los que para su ejercicio necesitan concesiones especiales del poder público.

La ley de Aguas, en los artículos de la presente seccion, trata de los primeros comprendiendo entre ellos tres clases de aprovechamientos: 1.º, para el servicio doméstico, agrícola y fabril; 2.º, para la pesca, y 3.º, para la navegacion y flotacion, de los cuales únicamente tratamos del primero y último, dejando el segundo para el lugar correspondiente.

Nada más natural que el uso de las aguas corrientes para satisfacer las necesidades domésticas, para abreviar los ganados, para bañarse, etc. Desde el momento en que las aguas con el carácter de públicas, discurren por cauces naturales, no hay motivo ni razon que pueda impedir su uso para beber, lavar ropas ó vasijas, bañarse, abreviar caballerías, sin perjuicio, por supuesto, de que la Administracion reglamente esos usos, siempre que lo exijan la salud, la moral ó la conveniencia pública.

Tratándose de aguas que corren por acequias, canales ó acueductos, podrá ofrecer alguna dificultad su aprovechamiento, sobre todo la facultad de extraerlas en vasijas; pero la ley, teniendo en cuenta su cualidad de públicas, y que en nada se oponen aquellos usos á los comunes á ella consiguientes, conforme á las costumbres establecidas hasta en los puntos donde más se aprecia el agua, no ha vacilado en reconocer

un derecho general á extraer con vasijas de las acequias, canales y acueductos el agua necesaria para usos domésticos ó fabriles y para el riego de plantas; pero la extraccion deberá hacerse á mano, sin aparato de ninguna clase, y sin detener el curso del agua ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia, porque de otro modo podría extraerse en tan considerable proporcion, que resultare perjudicado el concesionario y perdiera el aprovechamiento su carácter de comun. Igualmente no se podrá lavar ropas ni vasijas en aguas que por su uso sea necesario conservarlas en estado de pureza, ni abreviar ganados ó caballerías fuera de los sitios para ello designados.

Otra clase de aprovechamientos comunes de las aguas públicas es el que se refiere á la navegacion y flotacion, sobre lo cual poco hay que decir que sirva de explicacion á lo dispuesto en la ley. Al Gobierno corresponde declarar qué ríos son navegables ó flotables, oyendo á las juntas de agricultura, industria y comercio y á las Diputaciones provinciales; designar los sitios de embarque y desembarque de pasajeros y mercancías, adquiriendo para ello los terrenos necesarios conforme á las leyes; señalar los meses en que la flotacion pueda ejercitarse en los ríos solamente de ella susceptibles, á fin de conciliar los intereses de unos con el servicio de los riegos de otros, y á este tenor una porcion de facultades perfectamente comprendidas en la ley.

## SECCION QUINTA

### DE LOS APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LAS AGUAS PÚBLICAS

#### § I

##### *De la concesion de aprovechamientos.*

Artículo 616.—Es necesaria autorizacion para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente destinadas á empresas de interes público ó privado, salvo los casos expresados en los artículos 561, 643, 645, 646 y 653 (6, 174, 176, 177 y 184 de la ley).

#### ORÍGENES

Art. 147 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 617.—El que tuviere derecho declarado á las aguas públicas de un río ó arroyo, sin haber hecho uso de él ó habiéndolo

lo ejercitado solamente en parte, se le conservarán íntegros por el espacio de veinte años, á contar desde la promulgacion de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Pasado este tiempo, caducarán tales derechos á la parte de aguas no aprovechada, sin perjuicio de lo que se dispone por regla general en el siguiente artículo.

En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas lo dispuesto en los artículos 560, 561, 562, 566 y 569 (5.º, 6.º, 7.º, 11 y 14 de la ley).

De todos modos, cuando se verifique la informacion pública para alguna concesion de aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la obligacion de acreditarlos en la forma y tiempo que señalen los reglamentos. Si procediese la expropiacion forzosa, se llevará á cabo, previa la correspondiente indemnizacion.

#### ORÍGENES

Art. 148 Ley 13 Junio 1879.

#### JURISPRUDENCIA

Las cuestiones sobre derechos y disfrutes ó aprovechamientos de que tratan los arts. 193 y 194 de la ley de Aguas de 3 de Enero de 1866 (1), y sobre la autorizacion para construir una presa á que se refieren el 235 y 240, son en la vía contenciosa de la competencia de los tribunales contencioso-administrativos (Sent. 27 Diciembre 1872).

Artículo 618.—El que durante veinte años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas, sin oposicion de la autoridad ó de tercero, continuará disfrutándolo aún cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorizacion.

#### ORÍGENES

Art. 149 Ley 13 Junio 1879.

#### JURISPRUDENCIA

La disposicion del art. 194 de la ley de 3 de Agosto de 1866 tiene notoriamente por objeto suplir esta autorizacion, cuya necesidad creó la misma ley por su art. 192, suponiéndola tácitamente concedida por el disfrute sin oposicion

(1) Equivalentes á los 617 y 618 de este Código ó 148 y 149 de la ley vigente.

durante veinte años; por lo que es claro que éstos deben contarse desde la promulgacion de la ley, ó sea desde que por ella se estableció la autorizacion expresa, que reemplaza con la tácita ó presunta (Sent. 11 Marzo 1874).

El art. 194 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que da derecho á disfrutar de las aguas públicas á quien hubiese estado en posesion tranquila de ellas por más de veinte años, no puede infringirse en el caso en que el demandante no ha tenido la posesion de regar su finca en tiempo alguno, hasta que quiso hacerlo y fué contenido por el interdicto de recobrar (Sent. 19 Diciembre 1877).

Tambien es inaplicable al caso, y no puede infringir la sentencia, el art. 251 de la ley mencionada, sobre que se conserven los regadíos consuetudinarios cuando la finca litigiosa no ha sido regada por costumbre ni sin ella en tiempo alguno (Sent. id. id. id.).

El párrafo segundo del art. 140 de la citada ley de 1866, se refiere al modo de extinguirse las servidumbres sobre esta materia; y no teniendo servidumbre la heredad litigiosa, es evidente que no se infringe en la sentencia por no aplicarla (Sent. id. id. id.).

Artículo 619.—Toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos particulares: respecto á la duracion de estas concesiones se determinará en cada caso, segun las prescripciones de la presente ley.

#### ORÍGENES

Art. 150 Ley 13 Junio 1879.

#### JURISPRUDENCIA

Cuando lo concesion de aguas de un río se hace sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, toda vez que resulte que con la construccion de las obras necesarias para disfrutar dicha concesion infiere daño á un tercero, éste tiene el indisputable derecho de pedir que por el concesionario se hagan las obras necesarias para evitarle todo perjuicio, y que se le mantenga en el goce y pacífica posesion que ha venido disfrutando (Sent. 20 Mayo 1866).

La fórmula, «salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero», se encamina á borrar hasta las últimas sombras de lesion y daño